



PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia =/Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 3764 rs. 71 cént. anuales, que bajo el núm. 27 del art. 2.º, cap. 31 de la sección cuarta, figura en el presupuesto vigente y percibe el Ayuntamiento del lugar de Palo.

En su consecuencia:

Vista una Real carta ejecutoria, su fecha 26 de Abril de 1729, recaída en el pleito seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda entre el Fiscal de S. M. y el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Palo (en Aragón), por la que se hace constar que por sentencia de revisión pronunciada en 30 de Marzo del propio año, se confirmó la de vista dictada en 18 del referido mes de Marzo, por la que se mandó se acudiese á la expresa Justicia y Regimiento con 2000 reales de plata doble en cada un año, en recompensa y equivalente de la salina que poseía en su término municipal y fué incorporada á la Corona en 1708, y que el pago sucesivo, como también el de los atrasos, se ejecutara del producto

de las demás salinas existentes en el reino de Aragón.

Vista otra Real carta ejecutoria, su fecha 19 de Diciembre de 1733, recaída en el pleito seguido ante el repetido Supremo Consejo de Hacienda entre el Fiscal del mismo, el lugar de Palo y otros, sobre nulidad de la de 30 de Marzo de 1729, por la que se hace constar se declaró de nuevo la recompensa y equivalente acordada por esta última por no proceder el recurso de nulidad interpuesto en su contra:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por la que en cumplimiento de lo mandado por el artículo 2.º de la ley de 29 de Abril anterior, se dispuso que los participes en cargas de justicia por el concepto de recompensas por salinas, para los efectos de la revisión, deberían presentar las cédulas de concesión de la recompensa:

Vista la referida ley de 29 de Abril de 1855, por la que se manda proceder a la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que determina la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el Ayuntamiento del lugar de Palo ha cumplido con lo prescrito por la antecitada Real orden de 30 de Mayo de 1855, con la presentación de las ejecutorias de que queda hecha referencia:

Considerando que, así por el literal contesto de ellas, como por el mandato que en las mismas se contiene relativamente, se ha evidenciado de una manera legal y concluyente el origen y procedencia del derecho en virtud al que el Ayuntamiento del repetido lugar de Palo percibe la cantidad importe de la presente carga de justicia, del cual nada puede exponerse en contra, antes bien se desprende la razón por la que debe conti-

nuarse abonando, interín no se acuerde el medio de indemnizar de una manera definitiva á la referida municipalidad.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez que de esta resolución se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1861.—Salaverry.—Sr. Director general del Tesoro público.

por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Sevilla á la clase de Profesores á que pertenecen para el subsidio industrial del año de 1859, y válido el formado por los clasificadores y aprobado por dichos Profesores:

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Sevilla en 12 de Enero de 1860, por la cual, en consideración á que la demanda instruida en este negocio por los Profesores de Farmacia no tenía por objeto reparar el agravio que individualmente hubiera podido causarse á cualquiera de ellos, comparativamente con los demás, en la clasificación y señalamiento de la cuota de contribución que á cada uno se había repartido, sine que se dirigía á anular en todas sus partes el repartimiento verificado por la Administración de Hacienda pública en el concepto de que esta carecía de facultades para ejecutar dicha operación; y á que cualquiera que fuese la eficacia y valor de los motivos que alegaban los Profesores de Farmacia para creer que la Administración de Hacienda pública no se hallaba autorizada para variar el reparto hecho por los cuatro clasificadores, y hacer por sí misma otro distinto, el Consejo provincial no podía entrar en la apreciación y calificación de estos actos, por no hallarse comprendidos en el número de aquellos á que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se estendía y circunscribia su conocimiento en la materia de que se trataba, se declaró no haber lugar á la demanda propuesta por dichos Profesores de Farmacia de aquella capital, quienes podrían usar de su derecho donde y como estimasen conveniente;

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

•En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Antonio García Rodríguez, D. Pedro Ramón Balboa, Don José Mellado Ponce y consortes, Profesores de Farmacia de Sevilla, apelantes, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la administración del Estado, apelada, sobre que se declare nulo el repartimiento hecho

Visto el recurso de apelación interpuesto por los expresados Profesores de Farmacia en 16 del mismo mes de Enero, y admitido por auto de 17 siguiente:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 7 de Mayo acusando la rebeldía á los apelan-

es por no haber mejorado la apelación dentro del término prescrito en el artículo 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto de la Sección de lo Contencioso que la hubo por acusada para los efectos del art. 254 del mismo reglamento:

Vistos los citados artículos 252 y 254 el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar la apelación, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla; y el segundo dispone: que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado».

Considerando que los apelantes han dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedido al efecto por el art. 252, y que acusada la rebeldía por el apelado se está en el caso de lo dispuesto en el art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Támes Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gómez de la Serna.

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Antonio García Rodríguez, D. Pedro Ramón Balboa, D. José Mellado Ponce y consortes, y en declarar consolidada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 12 de Enero de 1860 por el Consejo provincial de Sevilla.

Dado en Palacio á 2 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 10 de Abril)

Comisión de Estadística general del Reino.

La Comisión de Estadística general del Reino, señala el día 19 del corriente para los ejercicios de oposición á la plaza vacante de oficial primero de la Sección de Castellón de la Plana.

El día 19 del corriente, á las tres de la tarde, comenzarán en el local de estas oficinas, calle de San Agustín, núm. 3, los ejercicios dispuestos por el reglamento

de 12 de Junio é instrucción de 21 de Octubre de 1860 para proveer por oposición la plaza de Oficial de la sección del ramo en Castellón, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes á la mencionada plaza, y conforme á lo previsto en el art. 29 del citado reglamento.

Madrid 9 de Abril de 1861.—P. I. el Secretario interino, Antonio Merelo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

NUM. 105.

Se inserta la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, sobre aprovechamientos forestales, previendo á los Alcaldes hagan la propuesta de los que intenten en sus montes, con arreglo á la misma.

Llegada la época oportuna de proceder por la indicada Sección á formar el expediente general para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal, según dispone el art. 6.º de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, he creido oportuno reclamar de los Alcaldes y Ayuntamientos las propuestas de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales de sus respectivos distritos, igualmente que de todos los demás que deseen verificar en los mismos durante el presente año, ya sean ordinarios y de los que se disfrutan en común por todo el vecindario, ya extraordinarios y de los que se piden por particulares.

El tiempo durante el cual han de presentarse dichas propuestas, queda fijado hasta el 30 del próximo Mayo, debiendo dirigirse en sobre cerrado al Jefe de la Sección de Fomento, en la inteligencia que las recibidas después de la fecha indicada, quedarán sin cursarse, siguiéndose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos para los que se soliciten algunos de los indicados aprovechamientos, de lo que serán responsables los Alcaldes ó los Ayuntamientos según los casos respectivos.

Únicamente quedan exceptuados de esta regla los expedientes que deban formarse con arreglo á las prescripciones de los artículos 14 y 15 de la Real orden citada, y que para mejor inteligencia de las apuntadas observaciones de esta circular, inserto a continuación.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al examen y aprobación de este Ministerio

rio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. d. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primer. Con arreglo á la ordenación científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotación de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto á las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenación científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, crónicas y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenación se ajustarán á lo prescripto para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación, por conducto de la Sección de Fomento respectiva, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenación de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipación conveniente, se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenación científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará también un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extienda por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipación con que convenga iniciar los expedientes de subastas

á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso según las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados según la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por más de dos años, y si la tasación es cultiva, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en más de 20.000 rs. el producto que hagan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primer. Siempre que el Gobernador no se conforme con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

Tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de alguna corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente después de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algún particular, bien por necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de alguno incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el im-

parte de su tasacion á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20 000 rs., se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptara la resolución por el Gobernador, ó se imputará del Ministerio, con sujeción á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose también en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 13. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ó otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este corresponiere la aprobación, segun los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algún particular, se deberá oír al Ayuntamiento á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administración ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en común ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta, pero de ningún modo, ni en ningún caso, á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, segun asimismo está tambien determinado en el artículo 120 de los Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptaran todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ó otros paguen por el disfrute alguna cuota, se acu-

ANEXO DE CUADROS

mulará ésta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallessen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de Setiembre de 1860. Corvera.

Confiado en que las Autoridades y Corporaciones á quienes me dirijo con este motivo no necesitan sino ligeras indicaciones para coabuyar por su parte á los deseos del Gobierno de S. M. (que Dios guarde), revelados en la preinserta disposición, y encaminados á levantar la riqueza forestal de la Península al grado de prosperidad que merece, me abstengo de hacer prevenciones de otra naturaleza; si asino fuese y alguna de aquellas desoyendo mi voz faltase á cuanto conduzca al logro de todos apetecido é indicado, procederé contra ella de la manera mas legal y conveniente.

Zamora 12 de Abril de 1861.—Felix Maria Trávade.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA
de la PROVINCIA DE ZAMORA.
Se venden en pública subasta los géneros, procedentes de comisos, que á continuación se expresan.

El remate tendrá lugar en el local de la Aduana de esta capital, el dia 23 del corriente mes, á las doce del mismo. No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

Lote n.º 1. Seis cornales á 2 rs. uno. Seis sobeos á 1 real.

Cuatro varas de pana negra, estrecha, á 4 rs.	16	Lote n.º 3.
Dos id. de bayeta azul, de 5 1/4 ancho, á 6 rs.	12	Doscientas novena y cuatro tercueras varas de pana ancha, negra, á 6 rs. vara. 1768 50
Una id. de lienzo crudo, de 3 1/4 ancho á 2 rs.	2	
Cuatro pañuelos de algodón, estampados, de 3 1/2 cuartas anchas, á 3 rs.	12	Lote n.º 6.
Uno id. id. azul id.	3	Selenta y tres varas de pana ancha, negra, á 6 rs. vara. 438
Dos paños mulleton, de 1 vara ancho á 3 rs.	6	Ciento ocho id. de id., estrecha, id. á 4 rs. 432
Dos fajas de lana y algodón á 2 rs.	4	Selenta y ocho id. de veludo negro, estrecho, á 6 rs. vara. 468
Cinco docenas pares de ligas de lana, á cuartillo de real el par.	15	
Dos docenas de tenedores de hierro, á 4 rs. docena.	8	Suma.. . 1338 rs.
Una pieza de percal encarnado, con 31 varas á 3 reales vara.	93	Lote n.º 7.
Una id. id. amarillo con id. id. á 2 1/2 rs.	77 50	Once sombreros negros, anchos, ordinarios, á 12 reales uno. 132
Una id. muselina, con 10 3/4 varas, á 2 rs.	27 50	Quince sombreros negros, pequeños, ordinarios, á 8 rs. uno. 120
Doce pañuelos, estampados, algodón, de 7 1/4, á 9 1/2 reales uno.	114	Suma. . 252
Dieciocho id. id. de vara de ancho, á 4 rs. uno.	72	Lote n.º 8.
Calorce varas de pana negra, ancha, á 6 rs.	84	Cinco pañuelos, algodón, muselina, de 5 1/4, á 4 rs. uno. 20
Cuatro docenas de tenedores de hierro, á 4 rs. docena.	16	Diezmeve id. id. estampados, de 7 1/4, á 9 rs. uno. 171
Dos piezas de percal amarillo, algodón, con 62 1/2 varas, á 2 1/2 rs. vara.	156 25	Cinco id. id. de 3 1/4, á 3 rs. 15
Una pieza de percal encarnado, algodón, con 23 3/4 varas, á 3 rs.	71 25	Diez id. id. de 3 1/4 y media, á 4 rs. 40
Seis pañuelos encarnados, de vara de ancho, á 4 rs. uno.	24	Veintiuna fajas de lana, á 2 reales una. 42
Treinta y siete y media varas de pana ancha, negra, á 6 reales vara.	225	Suma.. . 328
Once docenas de tenedores de hierro, á 4 rs. docena.	44	Lote n.º 9.
Diecisiete cuadrantes de madera, á 1 1/2 real uno.	8 50	Cinco arrobas y dos libras de aceite en bruto, á 50 rs. arroba. 254
Una cabezada.	3	Lote n.º 10.
		Diez cortes de chaleco, de seda, lisos y labrados, á 45 reales uno. 450 rs.
Suma.. . 1108 rs.		
		Lote n.º 2.
Doce pañuelos de algodón estampados, á 3 rs. uno.	36 rs.	Lote n.º 11.
Catorce libras tres cuarterones latón labrado, á 10 rs. libra.	147 50	
Seis id. clavos para zapatero, á 5 rs. libra.	30	
Veintinueve y media id. herramientas ordinarias á 3 rs. libra.	88 50	
Veintiuna libra un cuarterón hierro labrado en varios artículos.	63 75	
Suma.. . 329 75		
		Zamora 11 de Abril de 1861.—Alejandro B. Estrada.
Suma.. . 3468 rs.		

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena de Marzo último.

Relación al sistema métrico decimal.									
Medida y peso de Castilla.									
PUEBLOS.									
CABEZA DEL PARTIDO.									
Alcañices	21	26	20	"	118	190	1	11	11
Benavente	16	16	20	"	130	130	1	61	61
Bermillo de Sayago	19	19	25	"	113	113	1	61	61
Puentesauco	33	33	33	"	21	21	1	36	36
Puebla de Sanabria	33	33	26	"	36	36	1	29	29
Toro	39	20	26	"	30	30	1	23	23
Villalpando	37	21	25	"	30	30	1	23	23
Zamora	37	21	25	"	42	42	1	23	23
En la provincia									

COMISARIA DE GUERRA

DE

ZAMORA.

Previene que en lo sucesivo se espida solo un ejemplar de las justificaciones de existencia de los individuos del ejército que se presenten en acto de revista.

que se hace referencia, y que la misma regla se observe con cualquier individuo del ejército de Ultramar, existente en la Península ó que tenga consignados sus bienes sobre las Cajas de aquellos dominios.

Lo traslado á V. S para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y yo á V. á los propios fines, advirtiéndole reclame de ese Sr. Gobernador civil su inserción en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. muchos años.

Valladolid 13 de Setiembre de 1856.

—José Gutierrez de Teran.—Sr. Comisario de Guerra de Zamora.

ANUNCIOS PÁRTICULARES.

Se anuncia la vacante del partido de Cirujano, de los pueblos de Grajal de Ribera y Ribera de la Polvorosa, en el partido de la Bañeza, Ayuntamiento de Andanzas, provincia de León, compuesto de 140 vecinos, distando uno de otro un cuarto de legua, de buen camino y en la mejor situación. Su dotación se fija en 240 fanegas de trigo, cobradas por el facultativo, previo repartimiento que haga la Junta de los dos pueblos, siendo de cuenta del agraciado, la rasura de la barba.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde Pedáneo de Grajal de Ribera, hasta el 20 de Mayo próximo, debiendo proveerse la plaza el 26 del mismo.

Grajal de Ribera 5 de Abril de 1861.

—Los Alcaldes Pedáneos de los dos pueblos, Lorenzo Zotes.—José Herrero.

Se arriendan los pastos de primavera del monte titulado la Galvanera.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, se entenderán con D. Hermenegildo Estevez, vecino de esta capital.

D. Bernabé del Castillo, Procurador del Juzgado de Villalpando, es el encargado en dicho punto del Giro mutuo de los Sres. Uhagon, hermanos y compañía, donde pueden girarse toda clase de cantidades.

ZAMORA
IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, 35.